

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620190001300
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO
DEMANDADOS: LUZ ASTRID ESTUPIÑAN MIRANDA Y OTROS.

Descorrido el traslado de las excepciones por la parte demandante, y revisado el legajo se hace necesario hacer las siguientes precisiones, frente a las solicitudes y planteamientos de la parte actora:

En auto de fecha 5 de julio de 2020, se tuvo por notificada a la demandada **LUZ ASTRID ESTUPIÑAN MIRANDA** a través de su apoderado judicial según el acta del 28 de mayo de 2020, auto quedó en firme sin que fuera objeto de reparos por la demandante. Tenga en cuenta el memorialista que la actora solo hasta el 11 de junio de 2019, aportó la correspondencia enviada para notificar a la demandada, es decir, que para la fecha de la notificación no se tenía conocimiento del trámite de la misma por parte del Despacho.

De otra parte, la como la demandada LUZ ASTRID ESTUPIÑAN MIRANDA no propuso excepciones, inane resulta entrar en estudios jurisprudenciales sobre su forma de notificación, como lo pretende el demandante, a todas resulta improcedente e irrespetuoso con el Despacho.

Finalmente, no es cierto que la tercero interviniente, se haya hecho parte procesal en forma extemporánea, pues el inciso sexto del literal g) del artículo 375, establece que las personas emplazadas pueden hacerse parte procesal en el término de un (1) mes una vez se haga la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en este caso, la señora CLAUDIA ESPERANZA VARGAS SILVA se hizo parte procesal el 19 de junio de 2019, esto es, antes del emplazamiento de que trata la norma en comento, la cual se materializó el 28 de septiembre de 2019.

De otra parte, se advierte que el 26 de abril de 2019, se requirió a la actora que aportara el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD CREAR PAIS S.A., quien es la acreedora hipotecaria de la demandante, según la manifestación que hiciera BANCO COLPATRIA S.A., sin que a la fecha se haya vinculado a la mencionada entidad.

Igualmente, como una de las solicitudes de la demanda se encamina al levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble, se hace necesaria la vinculación del acreedor Conjunto Residencial los Cristales P.H., la misma es improcedente habida cuenta que el juez de la pertenencia no tiene competencia para ordenar levantar la medida cautelar ordenada en pretérita oportunidad por el Juzgado 2° Civil Municipal de esta ciudad (anotación # 16 certificado 50S – 1037212), mucho menos que el citado conjunto residencial deba ser citado al presente juicio, se repite se estaría desnaturalizando el proceso de declaración de pertenencia, además el proceso ejecutivo quirografario tiene cuerda procesal distinta, cualquier diferencia sobre la cautela debe ser allí discutida no acá.

Precisado lo anterior, para continuar con el trámite, el Despacho

DISPONE:

1. ORDENAR la vinculación de la sociedad CREAR PAIS S.A., quien es la actual titular la garantía hipotecaria según la manifestación que hiciera BANCO COLPATRIA S.A., sin que a la fecha se haya vinculado a la mencionada entidad, la parte demandante deberá allegar la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones en aplicación de los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, cumplido lo anterior, proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda y el presente proveído conforme a los artículos 291 y 292 C.G. Del P.

2. ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho JAIME PENAGOS MORENO al poder conferido por el extremo demandante.

3. RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, para actuar en este proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

4. TENER en cuenta que la profesional del derecho MARIA ANTONIO RUIZ ROMERO designada como curadora *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, quien se notifico personalmente el 24 de agosto de 2020, en forma personal por la aplicación TEAMS contesto la demanda en tiempo, haciendo pronunciamiento expreso sobre cada hechos de la demanda, además manifestó que el extremo demandante debe probar la posesión por el término establecido en la ley, no formuló excepciones de mérito.

5. REQUERIR por segunda vez al extremo demandante para que acredite el pago de los gastos fijados a la señora curadora *ad litem* MARIA ANTONIO RUIZ ROMERO para lo cual se le concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2892404d73008dd81056232da0248b21796b3c4b6ed12ccba3a87c456bd91b

Documento generado en 16/10/2020 07:14:15 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>